

CIRCULAR 56 DE 2018

(mayo 22)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C.,

PARA: DELEGACIONES EN EL EXTERIOR MISIONES EN EL EXTERIOR
CANCELLERIA INTERNA
DE: ELÍAS ANCÍZAR SILVA ROBAYO
ASUNTO: PARTICIPACIÓN POLITICA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS
PÚBLICOS

Respetados funcionarios:

Por medio de la presente Circular de la manera más atenta, me permito recordar las siguientes normas:

La ley 906 de 2005 “Por medio de la cual se reglamenta la elección de presidente de la República, de conformidad con el artículo [152](#) literal f) de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 38 al referirse a la participación política de los servidores públicos establece:

“ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A

los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de

los candidatos.

Así mismo, es menester señalar que, para las elecciones Presidenciales, se aplica el artículo [48](#) del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, el cual establece como falta gravísima lo siguiente:

“ARTÍCULO [48](#). FALTAS GRAVÍSIMAS. SON FALTAS GRAVÍSIMAS LAS SIGUIENTES:

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.”

Finalmente se les recuerda que está prohibido el suministro de información de resultados electorales o divulgar los mismos a través de medios de comunicación y/o redes sociales.

Cordialmente,

ELÍAS ANCÍZAR SILVA ROBAYO

Secretario General



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

